

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2021 00453 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del inciso cinco del auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual, se requirió a dicho extremo de la litis a fin de procurar la notificación de José Uriel Sierra Cortés y Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena, para lo cual, con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas².

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. En el *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Descendiendo al caso en estudio, interpretados los argumentos esgrimidos por la actora en el recurso que ocupa la atención del Despacho, corresponde adelantar una verificación sobre los hechos y la notificación.

En primer lugar, la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En el caso concreto, y de cara a la certificación de la empresa de mensajería, el citatorio fue efectivamente entregado a la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación del demandado José Uriel Sierra Cortes, siendo procedente que se notificará el aviso, el cual también fue

¹ Archivo Digital "065Reposicion"

² Archivo Digital "064AutoTienePorNotificado"

recibido, sin embargo, de una revisión del diligenciamiento de la notificación por aviso se observa que no se allegó el auto admisorio de la demanda cotejado (Pdf 58), de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 del C.G. del P.. En consecuencia, la parte actora deberá allegar la documentación faltante, o en su defecto, intentar nuevamente y en legal forma la notificación señalada.

Por otro lado, respecto al trámite de notificación de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Caja Social S.A., en su calidad de tercer acreedor hipotecario, inscrito en las anotaciones Nos. 1 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1251307³, si bien es cierto, en la anotación No. 8 se evidencia una cancelación de la hipoteca obrante en la anotación No. 6, no es menos cierto que, no existe salvedad alguna en el folio en mención, que indique que las anotaciones Nos 1 y 4, corresponden a la misma hipoteca que obra en la anotación No. 6, o en su defecto, que las hipotecas que figuran en estas anotaciones fueron cedidas con ocasión a las compraventas celebradas en las anotaciones Nos. 3 y 5, es decir, que estas anotaciones continúan vigentes.

Por consiguiente, el actor debe notificar a la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Caja Social S.A., en su calidad de tercer acreedor hipotecario. Siendo lo anterior así, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Por último, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

De acuerdo con la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

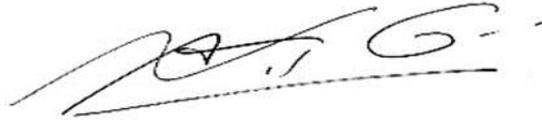
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se requirió a dicho extremo de la litis a fin de procurar la notificación de José Uriel Sierra Cortés y Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena, para lo cual, con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

³ Archivo Digital "39RespuestaRegistro"

TERCERO: Secretaría, contabilice el término otorgado en auto proferido el 22 de noviembre de 2023.

Notifíquese,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 039 de fecha 22 de marzo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria